

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 29 de agosto de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Genoud, Kogan, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 92.909, "Amaya, Aldo José contra Ferrocarriles Metropolitanos S.A.. Ejecución de sentencia".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora modificó el alcance del decisorio de primera instancia, declarando inaplicable al caso de autos la ley 25.565 en cuanto dispuso la cancelación de la opción de los acreedores del Fisco nacional a recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses (v. fs. 200/203).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.117/123 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. La Cámara modificó el alcance del decisorio de primera instancia, declarando inaplicable al caso de autos la ley 25.565, en cuanto dispuso la cancelación de la opción de los acreedores del Fisco nacional, a recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses (v. fs. 200/203).

a) En síntesis, sostuvo la alzada que más allá de no haberse requerido en la especie la inconstitucionalidad de la ley 25.565, sus preceptos no resultaban aplicables en los presentes, en tanto vulnerarían explícitas garantías constitucionales y alterarían retroactivamente, el derecho adquirido por el ejecutante.

b) Ponderó esencialmente el **a quo** que aplicar la citada previsión implicaría dar amparo a conductas que degradaban el justo resarcimiento, destinado a dar respuesta a las necesidades primarias resultantes del sustancial menoscabo en la persona víctima del siniestro, quien además -destacó- transitó un arduo y extenso proceso.

c) Finalmente consignó que la ley 25.565 le

impondría al actor nuevas consecuencias -negativas- que afectarían el monto indemnizatorio debido.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia: i) que la alzada efectuó una valoración arbitraria de las constancias de autos, desconociendo los hechos del caso y el derecho aplicable; ii) que soslayó el tratamiento de los argumentos centrales planteados en su contestación y iii) que la sentencia porta un fundamento aparente construyéndolo en base a aserciones dogmáticas y carentes de sustento, el cual infringe los derechos de debido proceso, defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), de propiedad (art. 17, Const. nac.), razonabilidad (art. 28, Const. nac.) y demás principios que surgen de los arts. 16, 19 y 31 de la Constitución nacional. Hace reserva de caso federal (v. fs. 117/123 vta.).

a) Alega el impugnante que la Cámara incurrió en arbitrariedad al declarar inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 10 de la ley 25.565, justificando tal decisión en el tiempo transcurrido en la sustanciación del proceso y en la protección de los derechos adquiridos por el actor.

b) Destaca, en relación al punto, que el reclamante no había completado los trámites que debía

efectuar en sede administrativa a efectos de ejercer tempestivamente la opción a recibir en pago del monto resarcitorio fijado, Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses (conf. decreto P.E.N. 1116/2000) y asevera que el actor suplió dicha falta de diligencia, ocurriendo ante el juez de la causa, con la expectativa de lograr la efectiva entrega de los mencionados títulos.

c) Asimismo pone de relieve el impugnante que su contraparte no planteó la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia por él invocada (art. 10, ley 25.565) y asegura que el fallo carece de argumentos lógicos, en tanto decide no aplicar el derecho que rige el caso, en plena contradicción con los principios vigentes y con la doctrina y jurisprudencia sentadas en la materia.

d) Subraya el quejoso que las previsiones contenidas en la ley 25.565 surgieron en un contexto de emergencia, que son de orden público y que si bien dieron por cancelada una opción para el acreedor (recibir bonos de consolidación denominados en dólares estadounidenses) en la especie, la entrega de dichos bonos aún no se había consumado al momento del dictado de la ley; por ello -concluye- al momento de resolver la controversia, dicha norma resultaba totalmente válida y aplicable, no pudiendo esgrimir el actor derecho adquirido alguno.

e) Finalmente afirma que permitir que la

Cámara disponga sin más la inaplicabilidad de aquél plexo legal, implicaría abrir debate en un ámbito de discrecionalidad técnica no susceptible de revisión judicial, máxime cuando -agrega- el mismo alcanza el criterio de razonabilidad establecido por el máximo Tribunal nacional en materia de análisis constitucional.

3. El recurso ha de prosperar con el siguiente alcance.

3.1. Reseña de la situación fáctica.

Liminarmente entiendo conveniente efectuar una breve reseña de la situación fáctica descripta en la causa:

a) El 11 de diciembre de 1997 el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Aldo José Amaya contra Ferrocarriles Metropolitanos S.A. por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido el 29 de diciembre de 1993 en la Estación de Lanús, condenando a la demandada a abonar la suma de \$ 140.000 pesos con más intereses y costas (v. en copia, fs. 1/11 vta.).

b) Dicho pronunciamiento fue confirmado -en lo sustancial- por la alzada quien modificó los importes establecidos en concepto de "incapacidad psico-física", "gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, devengados y futuros" y "daño moral", los cuales fijó en las sumas de \$

120.000, \$ 30.000 y \$ 70.000 pesos respectivamente (v. en copia, fs. 12/19).

c) Aprobada la liquidación practicada por la actora el 4 de septiembre de 2000, el señor Amaya inició la presente ejecución de sentencia por la suma de \$ 315.264.99 pesos (v. en copia fs. 22/24).

d) El 27 de junio de 2001, mediante misiva cursada al Liquidador de Ferrocarriles Metropolitanos S.A., el ejecutante hizo saber su voluntad de que dicha acreencia sea cancelada conforme el Régimen de Consolidación de Deuda previsto en la ley 25.344 y el decreto 1116/2000 (Resol. 1083/2000; v. en copia fs. 54/55).

e) El 3 de diciembre de 2001 el señor Amaya suscribió un Acta de Conformidad de la cual surgía que el importe adeudado por la empresa ascendía a \$ 310.884.13 pesos y que sería saldado mediante la entrega de Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses Serie IV (v. fs. 56).

f) El 16 de abril de 2002, ante la falta de entrega de los mencionados títulos, el actor se presentó en estos actuados a solicitar que se intime a la autoridad administrativa a tales efectos (v. en copia, fs. 57).

g) Inmediatamente (17-IV-2002) el apoderado de Ferrocarriles Metropolitanos S.A. requirió que se suspenda la tramitación de la presente ejecución hasta

tanto el acreedor compareciera a la oficina de Bocones de la empresa a suscribir los nuevos formularios de requerimiento de pago de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 25.565, solicitando asimismo que se tuviera por pesificada la deuda en los términos fijados por la citada normativa (v. fs. 58).

h) El 20 de mayo de 2002 el ejecutante respondió el traslado que le fuera corrido, oponiéndose a la aplicación de la ley 25.565 por considerar que trastocaba la relación de equilibrio entre las partes, que infringía los derechos de debido proceso, de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad (arts. 14, 16, 17 y 18, Const. nac.). Asimismo, postuló que dicha norma conculcaba su derecho adquirido a percibir la indemnización largamente adeudada por la accionada, el cual -afirmó- no podía verse afectado por la aplicación retroactiva del nuevo régimen legal, máxime cuando -subrayó- la Administración se encontraba en mora en la entrega de los bonos elegidos (fs. 60/62).

i) El magistrado de primera instancia, el 11 de junio de 2003, desestimó la intimación requerida y sostuvo que a efectos de la percepción del crédito reclamado, debía estarse a las condiciones que determinase la reglamentación de la ley 25.565 (v. fs. 85/87).

j) Dicho decisorio fue modificado por la

alzada (v. fs. 108/110), mediante el pronunciamiento que motivó la articulación de la vía bajo examen.

3.2. Omisión de cuestión esencial. Falta de fundamentación legal.

En primer lugar es dable puntualizar que el embate del recurrente enderezado a que la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones esenciales planteadas al responder el traslado de los agravios introducidos por la contraria, así como a la falta de fundamentación legal del fallo, resultan materia ajena al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pues debió ser canalizado por medio del recurso extraordinario de nulidad (arts. 161 inc. 3 "a" y "b" de la Const. prov.; 279 y 296 del C.P.C.C.; conf. en similar sentido doct. causas P. 83.069, sent. del 27-VI-2007; L. 82.172, sent. del 6-II-2008; A. 69.464, sent. del 5-VIII-2009; A. 69.710, sent. del 21-IV-2010; C. 98.893, sent. del 5-XI-2008; C. 104.884, sent. del 3-XI-2010) circunstancia que torna inaudible dicho fragmento de la crítica.

3.3. Violación del régimen de emergencia (ley 25.565 y decretos 471/2002 y 1873/2002).

Diversa suerte han de correr los cuestionamientos planteados respecto de la violación del art. 10 de la ley 25.565 y sus reglamentaciones.

a) Cabe señalar que en la especie el monto

de condena adeudado por Ferrocarriles Metropolitanos S.A. se encontraba comprendido por el Régimen de Consolidación de Deuda reglado por la ley 25.344 y el decreto 1116/2000 (Resol. 1083/2000), el cual fue modificado, tras la grave crisis económica por la que atravesó el país en el año 2002, por las citadas disposiciones (art. 10, ley 25.565 y mod.).

En este punto deviene imprescindible subrayar que la alzada excluyó la aplicación de este nuevo régimen en la medida que consideró que vulneraría explícitas garantías constitucionales y alteraría retroactivamente un derecho adquirido por el acreedor.

b) Pues bien, en relación a los razonamientos desarrollados por la Cámara en orden a la aplicación retroactiva de las normas, la Corte federal en la causa "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria" (causa R. 320. XLII, sent. del 15-III-2007) consignó que es criterio de aquel Tribunal que la Constitución nacional no impone una versión reglamentaria única en materia de validez intertemporal de las leyes, que el legislador puede establecer o resolver que la ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente, adicionando que en cada oportunidad en que esa Corte se ha expedido en tal sentido, ha expresado que ni el

legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos: 137:47; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496; 317:218).

En efecto, concluyó el más alto Tribunal "... que no existe [...] afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (Fallos: 306:1799; 319:1915), lo que lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de emergencia basado en que mediaría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o a situaciones que han surtido plenos efectos, pues las comprendidas en el caso son las que están en curso de ejecución y quedaron pendientes de pago en plena crisis económica" (causa citada, considerandos 31 y 32).

c) He de recordar que reiteradamente he expresado que a mi juicio la doctrina de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación tiene efectos de vinculación hacia los tribunales inferiores. Tanto más en temas federales como el presente, por ser dicho cuerpo jurisdiccional el intérprete último y más genuino del bloque federal (doct. causas Ac. 91.478, sent. del 5-V-2004; Ac. 84.606, sent. del 8-III-2007; entre otras).

d) Asimismo he de señalar que este Tribunal se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las normas dictadas durante la emergencia, en diversos casos de ejecuciones hipotecarias (conf. causas C. 94.032, "Rechou, Diego contra Czyzyk, Norma Lidia. Ejecución hipotecaria"; C. 97.043, "Zella, Raimundo Ciro contra Ter Akopian, Arturo Diego y otra. Ejecución hipotecaria"; C. 99.406, "Inalpa Industrias Alimenticias Pavón Arriba S.A. contra Litovich, Héctor Fabian y otro. Ejecución hipotecaria"; C. 89.562, "Quiroga, Julio Ismael y otro contra Arias, Mario Osvaldo y otro. Ejecución hipotecaria"; C. 93.176, "International Trade Logistic. c/ Tevicom Fapeco S.A.. Incidente de revisión en autos: Tevycom Fapeco S.A. s/ concurso preventivo", sentencias dictadas el 29-XII-2008; entre muchas otras).

Específicamente en la causa "Rechou" antes citada, se abordó el estudio de los fundamentos desplegados por la Corte federal en relación a la afectación de derechos adquiridos por la retroactiva aplicación de las

normas de emergencia, solución de la que no encuentro motivos para apartarme en los presentes, en la medida que se advierte, que la prestación debida por el Estado nacional aún se encontraba en curso de ejecución y la entrega de los títulos requeridos por el actor, no se había materializado.

e) Nótese que en el marco de la emergencia se previeron sucesivos aplazamientos en el cobro de los servicios financieros de diversos títulos representativos de la deuda pública nacional -aunque disponiendo algunas excepciones a los tenedores de Bonos de Consolidación (cf. Resolución 73/2002 y sucesivas leyes 25.565, 25.725 y 25.827 de Presupuesto 2002, 2003, 2004)-, para luego culminar por reemplazar los bonos denominados en moneda extranjera que estuviera en poder de los acreedores, por otros denominados en pesos (conf. decreto 1735/2004, v. asimismo ley 26.017).

Cabe señalar que los bonos que pretendía recibir el aquí reclamante, fueron exceptuados de aquella medida por considerarse de extrema necesidad y por eso no fueron objeto de aplazamiento ni de aquél canje (conf. art. 60, inc. c. V, ley 25.827). No obstante, dichos títulos fueron convertidos a moneda nacional en los términos previstos en el decreto 471/2002 (1.40 pesos por cada dólar actualizado conforme el C.E.R con más 2% de interés anual)

y reemplazados por otros instrumentos manteniendo algunas de las condiciones previstas originalmente.

En virtud de lo expuesto se infiere que la pretensión esgrimida por el ejecutante (la entrega de los Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses Serie IV) a la fecha del dictado de la sentencia aquí cuestionada, resultaba de imposible materialización, en la medida que los nuevos bonos en pesos fueron emitidos en las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Economía y Finanzas) en el marco general de la reestructuración de la deuda pública nacional (conf. decreto 1873/2002; Resol. MECOM 638/2002).

Ello así, y no habiéndose pronunciado el tribunal de origen respecto de la constitucionalidad de las citadas normas, no se advierten en estos actuados razones para negarse a aplicar el régimen legal vigente en aquel momento que regía la hipótesis fáctica planteada en la especie (ley 25.565, conc. y mod.).

Asimismo, y tomando en consideración los cuestionamientos desplegados por el impugnante en relación a la falta de completitud del trámite administrativo previsto en el decreto 1116/2000, cabe consignar -también conteste con la línea de pensamiento expresada por la Corte federal- que "... la aplicación de la ley de consolidación 25.344 así como también de las normas que la reglamentan

resulta inexcusable atento a la imperatividad e irrenunciabilidad de las disposiciones que revisten carácter de orden público (art. 16, ley 23.982; Fallos: 317:739; 319:2931; 326:1637). Asimismo, conviene recordar que a partir de la consolidación que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982 a cuyos términos remite la ley 25.344). Ello impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que les son reconocidos" (Fallos: 317:739 y 322:1341, entre otros; cit. **in re** "Domínguez, Bernardino Eustaquio c/ Servicio Penitenciario Federal", expte D. 756. XL.; sent. del 28-VIII-2007).

Por ello, demostrada por el recurrente la violación normativa esgrimida, entiendo corresponde hacer lugar a la vía intentada y consecuentemente revocar la sentencia impugnada.

3.5. Aplicabilidad de las normas de emergencia.

A efectos de la composición positiva de la **litis** y de conformidad con el postulado de la "adhesión" a

la apelación, corresponde entonces analizar los agravios esgrimidos por los litigantes ante el **a quo**.

a) Así, en el presente se impone examinar la compatibilidad de la protección del patrimonio del acreedor en orden al monto reconocido como resarcimiento por las consecuencias lesivas del siniestro ocurrido en el año 1993, el cual fue oportunamente alcanzado por el Régimen de Consolidación de Deuda previsto en la ley 25.344 y el decreto 1116/2000 (Resol. 1083/2000) habiendo sido instrumentada la opción que le competía al actor, de recibir en pago Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses IV Serie (v. fs. 54/57), con la regulación general de la deuda pública, el establecimiento del régimen monetario y la fijación del valor de la moneda, en el marco de la crisis económica y social que afectó al país en el año 2002.

Para ello deviene indispensable señalar que el 24 de diciembre de 2001 la República Argentina anunció el diferimiento del pago de capital e intereses de la deuda pública externa debido a la grave recesión que afectaba al país y al serio compromiso que presentaban las finanzas públicas. Seguidamente y a efectos de paliar la problemática social desencadenada en nuestro ámbito, se dictaron una serie de medidas que a continuación se detallan, las que guardan relación con la cuestión bajo

examen:

i. La ley 25.561, sancionada el 6 de enero de 2002, derogó y modificó varias de las previsiones de la ley 23.928 y en su art. 1 declaró con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en aquella ley, entre las que enumera: a) "Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios"; b) "Reactivar el funcionamiento de la economía..."; c) Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y d) "Reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario".

ii. El decreto 214/2002 dispuso convertir a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la fecha de sanción de la ley 25.561 (art. 1).

iii. El Poder Ejecutivo nacional, por decreto 256/2002 facultó al Ministerio de Economía para desarrollar las gestiones necesarias para reestructurar la deuda del Gobierno nacional, así como para establecer la nómina de pagos de la deuda pública que debían ser

reprogramados.

iv. El 7 de marzo de 2002, mediante decreto 450/2002, se instruyó a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, para que en base a una estimación de recursos disponibles, elaborara un Programa Mensual de Caja.

v. El 8 de marzo de aquel año el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 471/2002 que dispuso que las obligaciones del sector público nacional, provincial y municipal vigentes al 3 de febrero de 2002, denominadas en dólares estadounidenses o equivalente en otra moneda, se convertirían a 1.40 pesos por dólar y se actualizarían conforme el Coeficiente de Actualización de Referencia (C.E.R., art. 1). Asimismo estableció que a partir de aquella fecha las obligaciones del sector público nacional devengarían un interés del 2% anual y mantendrían las fechas y frecuencia de pago que surgían en los respectivos instrumentos, en la forma originalmente pactada (art. 2). Aquél decreto fue ratificado por la ley de Presupuesto General para el año 2003 (ley 25.725, pub. B.O. 10-I-2003).

vi. La ley de Presupuesto General para el año 2002 (ley 25.565, pub. B.O. 21-III-2002) facultó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de

la deuda pública a fin de atender las funciones básicas del Estado nacional (art. 6). Asimismo dispuso en su art. 10 "Dase por cancelada la opción de los acreedores a recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses y Bonos de Consolidación Previsionales en dólares estadounidenses. Las obligaciones originalmente hubiesen sido pactadas en dólares estadounidenses y los Formularios de Requerimiento de Pago ingresados a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de economía e Infraestructura que no hubiesen sido canceladas a la fecha de promulgación de la presente ley, serán convertidas a moneda nacional en las condiciones que determine la reglamentación".

vii. Por Resolución 73/2002 dictada por el Ministerio de Economía, el 25 de abril de 2002 se estableció el diferimiento del pago de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2002 (fecha que luego fue prorrogada por la Resolución 158/2003 para el período fiscal 2003).

viii. El art. 1 de la Resolución 55/2002 dictada por el Ministerio de Economía detalló los diversos títulos que se convirtieron a pesos de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 471/2002, entre los que se encuentran los Bonos de Consolidación IV Serie, (v. Anexo I, conf., Resol. 50/2002, dictada el 30 de mayo de 2002).

ix. El decreto 1873/2002 (B.O. el 24-IX-2002), tuvo como fin establecer las condiciones de emisión de los títulos de deuda para cancelar las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y 25.344, las obligaciones cuya cancelación se hacía efectiva mediante la entrega de los títulos creados en tales leyes, el decreto 1318 del 6 de noviembre de 1998 y la ley 25.565 de Presupuesto de la Administración nacional para el ejercicio 2002, para las cuales aún no hubiera sido instrumentada su cancelación. En sus considerandos consignó que resultaba "apropiado otorgar a los acreedores que, al momento de entrada en vigencia de la Ley 25.565 ... hubieran optado por recibir Bonos denominados en DOLARES ESTADOUNIDENSES, el mismo tratamiento que a aquéllos a cuyas acreencias hubieran sido canceladas con BONOS DE CONSOLIDACION denominados en DOLARES ESTADOUNIDENSES". Asimismo aclaró que la "opción" prevista en el art. 10 de la ley 23.982, los arts. 16 y 18 del decreto 2140 del 10 de octubre de 1991 y lo dispuesto en el art. 14 del Anexo IV al decreto 1116 del 29 de noviembre de 2000, es la que se expresa luego del reconocimiento judicial o administrativo de la obligación. Así, dispuso que las deudas consolidadas en virtud de la ley 25.344, que aún no se hubieran cancelado y que, independientemente de la moneda de origen el acreedor hubiera optado por recibir BONOS DE

CONSOLIDACION denominados en DOLARES ESTADOUNIDENSES se convertirían a moneda nacional según lo dispuesto en el art. 1 del decreto 471/2002 (esto es, 1.40 pesos por dólar estadounidense actualizado conforme el C.E.R., con más un interés del 2% anual). Asimismo adicionó en su art. 2 que -sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 11- las deudas que se encuentren comprendidas en los incs. a), b) y c) del art. 1, serían canceladas mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autoriza en el art. 7 del decreto, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. El inc. a) refiere específicamente a la situación planteada en el caso de autos: "deuda consolidada por las leyes 25.344 y 25.565". Dichos Bonos (conf. art. 7) emitidos por el Ministerio de Economía son "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%" (conf. Resolución del Ministerio de Economía 638/2002, art. 3 inc. b).

x. Finalmente el segundo párrafo del art. 59 de la ley 26.546 de Presupuesto General de la Administración nacional para el Ejercicio 2010, estableció que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede judicial o administrativa hasta

el 31 de diciembre de 2001 y siempre que ingresen a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a partir del 1 de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de los BONOS DE CONSOLIDACION cuya emisión se autoriza en el art. 60, inc. a) de la misma ley.

xi. El art. 60 de la ley 26.546, facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a emitir y colocar títulos de la deuda pública denominados BONOS DE CONSOLIDACION-Séptima Serie, BONOS DE CONSOLIDACION-Octava Serie, BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES-Quinta Serie y BONOS DE CONSOLIDACION-Novena Serie, con las características definidas en los incs. a), b), c) y d) del mismo artículo.

xii. El art. 2 de la Resolución del Ministerio de Economía 15/2010 (B.O. 20-I-2010) dispuso que las deudas consolidadas por las leyes. 25.565 y 25.725, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001 (tal como ocurre en los presentes), que ingresen a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a partir del 1 de enero de 2010, serán atendidas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION -

Séptima Serie.

3.6. Solución que rige el caso.

a) Así delineado el plexo normativo en el que se dictaron las disposiciones cuya aplicación controvierte la parte actora y a efectos de comprender la grave situación por la que atravesaban las finanzas públicas en el momento de su promulgación, como la naturaleza de la cuestión debatida, entiendo que resulta esencial referir a los argumentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en la causa "Galli Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N.- ley 25.561- dtos. 1570/01 y 214/02 s. amparo sobre ley 25.561" (causa G. 2181. XXXIX, sent. del 5-IV-2005, v. dictamen de fecha 16 de febrero de 2005) que a su vez remite a la opinión vertida por la Procuración en la causa "Brunicardi" (Fallos: 319:2886).

Puesto a confrontar el complejo marco jurídico de aquella causa con los lineamientos que surgen del **leading case** de Fallos: 319:2886 y la doctrina de la emergencia elaborada por la Corte, el señor Procurador General consignó que "... las medidas que las autoridades competentes implementaron para conjurar la crisis, en su proyección a este caso, encuentran amparo constitucional, desde que no aparecen desproporcionadas con relación al objetivo declarado de afrontar el estado de emergencia que perseguían, ni aniquilan el derecho de propiedad de la

actora. Varias son las razones por las que sostengo esta conclusión. En primer término, hay que tener presente que la Constitución Nacional atribuye al Congreso las facultades de 'arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación' y de aprobar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional (art. 75, incs. 71 y 81) y que dicho órgano, en ejercicio de tales potestades, convalidó las medidas adoptadas en un primer momento por el Poder Ejecutivo Nacional, o directamente dispuso sobre el modo de atender dichas obligaciones (vgr. leyes 25.565, 25.827 y 25.967). Ello permite concluir que las autoridades competentes se encuentran encaminadas a resolver un tema cuya gravedad e importancia para el desarrollo nacional es claramente perceptible y todo ello, además, en el marco de un estado de emergencia, declarado por la ley 25.561 y que continúa hasta la fecha, que, como se dijo, contiene expresas disposiciones sobre el tratamiento de la deuda pública. En segundo término, cabe destacar que la situación fáctica vigente al tiempo en que tales medidas se adoptaron puede ser calificada, sin duda, como más grave que la que justificó la solución del caso 'Brunicardi', a poco que se advierta que la decisión que ahí se cuestionaba había sido dictada para evitar caer en un estado de cesación de pagos, situación que, en el caso de autos, ya se produjo, tal como

da cuenta el relato del capítulo V y la propia realidad que nos toca vivir. Comprender cabalmente esta situación permite valorar en toda su magnitud la necesidad de encontrar una solución a la deuda pública impaga. Además, considero que no se ha demostrado que las medidas que aquí se cuestionan vulneren el principio constitucional de razonabilidad y las pautas admitidas por V.E. en el mencionado precedente (v. dictamen del señor procurador General de la Nación en la causa 'Galli' opus cit., pág. 21)".

Adicionó a lo expuesto que "... a partir de la realidad antes descripta, en un contexto donde no hay habitante que no haya sufrido las consecuencias de la emergencia -que alteró el ritmo de vida de la comunidad y no sólo la magnitud de sus recursos económicos-, se puede apreciar que aquéllas no se limitaron a convertir a pesos las obligaciones originalmente constituidas en monedas extranjeras, sino que previeron mecanismos de compensación para atenuar la pérdida de su valor que necesariamente trae aparejado el abandono del sistema de convertibilidad adoptado por la ley 23.928, decisión de política económica sobre cuyo acierto no pueden pronunciarse los jueces, como es bien sabido (Fallos: 311:2453; 315:1820; 318:676, entre otros). En esta línea se inscriben las decisiones de convertir los títulos a \$ 1,40 y aplicar un coeficiente de

estabilización de referencia (CER) (art. 11, del decreto 471/02), a fin de resguardarlos de los efectos de la inflación interna, el reconocimiento de intereses, a tasas diferentes de acuerdo con los distintos tipos de obligaciones (arts. 21, 31 y 5, del decreto citado). Hay también que considerar las diversas medidas destinadas a flexibilizar esas nuevas condiciones impuestas por el decreto 471/02 y, en este sentido, es preciso mencionar al decreto 1443/02, que importó sustraer de aquel régimen a un número importante de obligaciones, o al decreto 905/02 (ratificado por la ley 25.827), que permitió retrotraer la conversión para volver a expresar las deudas en la moneda de origen o, incluso, cambiarla por préstamos garantizados o bonos nacionales garantizados, en el marco de lo dispuesto en el decreto 1387/01 y modificatorios. A ello se deben adicionar las excepciones contempladas al diferimiento de los pagos de la deuda, adoptadas desde el primer momento de la emergencia y ampliadas por el Congreso (cfr. arts. 59 y 60 de la ley 25.827; 46 y 47 de la ley 25.967 y resolución 72/02 del Ministerio de Economía), que encuentran su razón de ser en las especiales circunstancias descriptas en cada caso particular y permitieron a un importante universo de tenedores percibir sus acreencias. Se trata entonces de un conjunto de medidas enderezadas a superar los efectos de la crisis en un aspecto puntual pero

de gran trascendencia, cual es el endeudamiento público, y a morigerar el impacto de las primeras disposiciones. Cabe recordar sobre el punto, que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v. dictamen del Procurador General en la causa publicada en Fallos: 269:416, donde también se efectúa una reseña de los casos en que el Congreso -o el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas- hicieron uso de sus poderes para dictar leyes de ese carácter, v. dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa 'Galli' opus cit., pag. 22 y 23).

Finalmente consignó que "... desde sus orígenes el Tribunal ha señalado que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley

Fundamental), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron. La Corte ha dicho que el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76). Y, con relación al derecho de propiedad, ha señalado que no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero" (v. dictamen del señor

Procurador General de la Nación en la causa "Galli" **opus cit.**, pág. 24).

b) La Corte nacional resolvió puntualmente lo atinente a la conversión a pesos de las obligaciones sujetas a la ley 25.344 cuyos acreedores hubiesen optado por su percepción en bonos de consolidación en dólares estadounidenses, situación contemplada por el art. 10 de la ley 25.565 y concordantes de los decretos 471/02 y 1873/02, ratificados por las leyes 25.725 y 25.827, en la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2007, **in re** C. 623, L. XLI, "Cía. Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro s/ incidente de ejecución de honorarios", en la cual remitió a los fundamentos y conclusiones expuestos en Fallos: 328:690 ("Galli"). También haciendo referencia a las consideraciones vertidas por el señor Procurador Fiscal subrogante, en la causa "Cesetti, Adolfo A. c/ Ferrocarriles Argentinos" (conf. Expte. C. 1151. XL, sent. del 28-VIII-2008) dispuso revocar la sentencia de Cámara que había ordenado cumplir la condena resarcitoria, apartándose de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 25.565 y el decreto 1873/2002.

c) En la medida que en la especie encuentro igualmente comprometidas las normas de emergencia que dispusieron la pesificación de las deudas contraídas por el sector público como las que previeron la consolidación de

dichas obligaciones, y -reitero- resultando dichos regímenes de orden público e irrenunciables en su aplicación, no puedo más que concluir en la improcedencia de la pretensión esgrimida por el actor de mantener la moneda de denominación de los títulos de Estado nacional por los que optó (Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses IV Serie).

Consecuentemente, entiendo que ha de estarse a la solución brindada en los precedentes citados y aplicar en los obrados lo previsto en el art. 1 del decreto 1873/2002, que manda que las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y 25.344, para las cuales aún no hubiera sido instrumentada su cancelación, se convertirían a moneda nacional según lo dispuesto en el art. 1 del decreto 471/2002 (\$ 1.40 por dólar estadounidense actualizado conforme el C.E.R., con más un interés del 2% anual desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta su efectivo pago), debiendo la autoridad de aplicación proceder a la entrega de los títulos que correspondiere, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente al momento de concluir el trámite en sede administrativa.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**

Las costas se imponen en el orden causado en

todas las instancias, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68, 289, C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores **Genoud** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Por las razones expuestas por el doctor Hitters, a excepción de lo expresado en el punto 3.3 ap. c), voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario intentado correspondiendo aplicar en los obrados lo previsto en el art. 1 del decreto 1873/2002, que dispone que las obligaciones alcanzadas por la consolidación establecida por las leyes 23.982 y 25.344, para las cuales aún no hubiera sido instrumentada su cancelación, se convertirían a moneda nacional según lo dispuesto en el art. 1 del decreto 471/2002 (\$ 1.40 por dólar estadounidense actualizado conforme el C.E.R., con más un interés del 2% anual desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta su efectivo pago),

debiendo la autoridad de aplicación proceder a la entrega de los títulos que correspondiere, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente al momento de concluir el trámite en sede administrativa.

Las costas se imponen en el orden causado en todas las instancias, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario